rrp/fgp
S.49ª/371

Oficio N° 19.655

VALPARAÍSO, 8 de julio de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto que tipifica y sanciona la violencia digital, correspondiente al boletín N°13.928-07, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpóranse en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo los siguientes artículos 161 E; 161 F; 161 G y 161 H, nuevos:

“Artículo 161 E.- El que exhiba registros de imágenes o sonidos en que se represente una acción sexual que involucre a otro o imágenes íntimas de connotación sexual, obtenidos con consentimiento de la persona afectada, pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros, será sancionado con la pena de prisión y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

En caso de envío, difusión o publicación, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 161 F.- El que hostigue a otra persona será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Comete hostigamiento quien, contra la voluntad de la víctima, de manera insistente y capaz de perturbar gravemente el normal desarrollo de su vida privada o su integridad psíquica:

1. La siga o vigile.
2. Establezca o intente establecer contacto con ella por cualquier medio.
3. La llame a su teléfono.
4. Le envíe comunicaciones por cualquier medio.

Si la conducta descrita en el inciso precedente consiste en el envío de registros de imágenes o grabaciones en que se representen órganos genitales o acciones de significación sexual, la pena será de presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el responsable de las conductas descritas en los incisos precedentes obra prevaliéndose de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, se aumentará la pena en un grado.

Artículo 161 G.- El que, para posibilitar que personas indeterminadas cometan el delito descrito en el artículo anterior u otro delito más grave, difunda datos personales idóneos para ubicar físicamente a

una persona determinada, será sancionado con la pena de multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 161 H.- En la comisión de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 G se aumentará la pena aplicable en un grado si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cometer el delito contra una víctima menor de 14 años.

2. Cometer el delito por quien es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien tiene o ha tenido un hijo en común con ella, o por quien tiene o ha tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

3. Cometer el delito de manera anónima o falseando la identidad.

4. Cometer el delito para obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria.

Artículo 161 I.- Las sanciones previstas en los artículos 161 E a 161 G solo resultarán aplicables cuando el hecho no sea constitutivo de otro delito que merezca mayor pena, en cuyo caso se aplicará esta última.

Artículo 161 J.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 161 E a 161 G sin que, a lo menos, la persona ofendida o su

representante legal hayan denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

Si la persona ofendida no puede libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tiene representante legal, o si, teniéndolo, está imposibilitada o implicada en el delito, el Ministerio Público podrá proceder de oficio.

Si se trata de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Con todo, tales hechos se considerarán delitos de acción penal pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.”.

2. En el artículo 214:

a) Agrégase a continuación de la frase “usurpare el nombre” la frase “o identidad”.

b) Intercálase entre las expresiones “de otro” y “será castigado”, la siguiente frase: “, por cualquier medio,”.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados